



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Monitorio 11001410375120230016100**

Subsanada en término la presente demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 419 y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el proceso MONITORIO instaurado por **RIESGOS SEGUROS CONSULTORES LTDA**, identificado con el NIT. 900820970-2, en contra del demandado **FREDY ALEXANDER MORENO CASTRO**, identificado con C.C. 79.519.814, la cual se tramitará bajo la cuerda procesal del artículo 421 *ibídem*.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor **FREDY ALEXANDER MORENO CASTRO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el plazo de (10) diez días paguen las siguientes cantidades de dinero:

**a)-** La suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$780.600), como monto adeudado por la obligación derivada de un contrato de seguros.

**b)-** Por los intereses moratorios generados desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, la parte demandada deberá exponer en la contestación que allegue, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 421 *ejusdem*.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del estatuto procesal de lo civil o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral, 2 del art 590 del C.G.P., por la parte demandante préstese caución por la suma de \$156.120.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) ISRAEL PAEZ VILLARRAGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado  
No. 083 de fecha 17 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo  
dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**